



CRÓNICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2017

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JOCELYN MONTSERRAT MENDIZABAL FERREYRO
COLABORADORA: ESTEFANÍA VEGA MARMOLEJO

TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS NO DEBE CONDICIONARSE A SU GRAVEDAD, NI A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, CUANDO RECURREN A INSTITUCIONES PRIVADAS”

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández**

El 28 de septiembre de 2017, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 10, fracción III, párrafo cuarto, en la porción normativa “bajo la disponibilidad presupuestal”; 12, párrafo segundo, en la porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”; 46 en la porción normativa “ambos considerados como graves”; 48, párrafo primero y párrafo segundo, en las porciones normativas “graves”; 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas “graves”; 67, párrafo tercero; y 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves” todos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el 29 de agosto de 2017.¹

* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Artículo 10.** Las víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran: (...)

III. (...)

Las medidas de atención, asistencia, ayuda y demás establecidas en esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de la entidad y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas **bajo la disponibilidad presupuestal**. Así mismo, se brindarán en los supuestos señalados en la Ley General de Salud. (...)

Artículo 12. (...)

La gravedad del daño sufrido por las víctimas **determinará la necesidad de asistir a la víctima** en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento. (...)

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, **ambos considerados como graves**, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento. (...)

La CNDH estimó que tales artículos violaban lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, toda vez que, en su opinión, condicionaban el derecho a la reparación integral del daño causado a las víctimas, a que la violación sufrida fuera calificada como grave, así como a la disponibilidad presupuestal, cuando las víctimas recurrieran a instituciones privadas en caso de urgencia y extrema necesidad.

Una vez formado y registrado el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad, se turnó al señor **Ministro José Fernando Franco González Salas** para que fungiera como Instructor, quien admitió el asunto y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado para que, en su carácter de autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas, rindieran los informes correspondientes.²

Concluido el trámite correspondiente, el Ministro Instructor (en adelante “Ministro Ponente”) formuló el proyecto de sentencia respectivo, el cual se analizó y discutió por las y los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las sesiones ordinarias de los días 13 y 14 de enero de 2020, en los términos siguientes:

Artículo 48. Todas las víctimas de violaciones **graves** a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: (...)

La compensación por concepto de violaciones **graves** a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente ley. (...)

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: (...)

IV. Limitar la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido violaciones **graves** a los derechos humanos;

V. Excluir del gobierno o de las fuerzas de seguridad a militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer **graves** violaciones de los derechos humanos; (...)

Artículo 67. (...)

Se considera que existen violaciones **graves** a los derechos humanos cuando se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

Artículo 114. El fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones **graves** a los derechos humanos. (...)

² Al respecto, el Poder Legislativo del Estado argumentó en su informe que con la emisión de las normas impugnadas se buscó armonizar la ley estatal con la Ley General de Víctimas; que en dichas normas se estableció de manera clara qué violaciones habrán de clasificarse como graves y los beneficios a que podrán acceder quienes las resientan; que las normas combatidas no eran discriminatorias, en la medida de que perseguían una finalidad válida; que el Congreso estatal tenía libertad configurativa para definir tales aspectos; y que el hecho de que los beneficios se otorguen en función de la gravedad de la violación, además de ser válido, permite optimizar los recursos públicos.

Por su parte, el Poder Ejecutivo estatal sostuvo en su informe que a través de las normas impugnadas se pretendió armonizar la legislación estatal a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, así como a la Ley General de Víctimas; y que de la exposición de motivos y del dictamen de las disposiciones impugnadas se podía advertir que éstas protegen de manera más eficaz los derechos humanos.

En primer lugar y sin mayor discusión, el Pleno determinó por unanimidad de votos ser competente para resolver la acción de inconstitucionalidad; que ésta se presentó de manera oportuna; y, que la CNDH se encontraba facultada para promoverla.

Posteriormente, al analizar el apartado relativo al estudio de las causas de improcedencia, se aprobó por unanimidad de votos desestimar un argumento hecho valer por el Poder Ejecutivo estatal en el sentido de que las normas impugnadas no se le atribuyeron de forma directa, y que la promulgación y publicación de éstas derivó del cumplimiento de las obligaciones que la normativa le impone. Asimismo, los señores **Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** se pronunciaron en contra de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto a los artículos 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas “graves”, ya que, en su opinión, tales normas no sufrieron una modificación en cuanto a su sentido.

Enseguida, se procedió al análisis de fondo del asunto, relativo a la constitucionalidad de las normas impugnadas, mismo que se dividió en los siguientes temas:

Tema 1. Trato discriminatorio al clasificar las violaciones de derechos humanos como graves para poder tener acceso a los derechos de las víctimas

En cuanto a este rubro, en el proyecto se propuso reconocer la validez de las porciones normativas impugnadas de los artículos 12, párrafo segundo; 56, fracciones IV y V; y 114, párrafo primero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales se combatieron bajo el argumento de que resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la reparación integral, dado que limitan el acceso a la reparación sólo a las víctimas de delitos graves o de violaciones graves a derechos humanos.

En el proyecto de resolución se consideró que tales normas no privan a las víctimas de los derechos que les otorga la ley, sino que sólo determinan la rapidez y las medidas que deben adoptar las autoridades en función del grado de afectación, sin que ello implique dejar de atender a las víctimas de violaciones a derechos humanos no graves.

Por otro lado, en el proyecto se propuso declarar la invalidez de los artículos 46 y 48, párrafo primero, en las respectivas porciones normativas impugnadas, por considerar que impiden la reparación integral de las víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos, ya que el hecho de condicionar la procedencia de las medidas de compensación, atención, asistencia y ayuda, a que las violaciones a

los derechos humanos sean calificadas como “graves”, resulta incompatible con los parámetros nacionales e internacionales, dado que la reparación integral debe darse a todas las víctimas de cualquier delito o violación de derechos humanos.

En relación con la propuesta anterior, el señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** señaló estar de acuerdo con declarar la invalidez del artículo 46, pero no sólo de la parte combatida, sino de todo el precepto, toda vez que establece mayores requisitos que la Ley General de Víctimas para la procedencia de la compensación. Asimismo, dijo estar de acuerdo con el reconocimiento de validez del artículo 12, siempre y cuando se realizara una interpretación conforme de dicha disposición, pues su lectura literal puede dar a entender que no existe necesidad de atender a la víctima cuando los daños sufridos no son lo suficientemente graves.

Finalmente, el señor Ministro González Alcántara Carrancá expresó su inconformidad en cuanto a reconocer la validez de la porción impugnada del artículo 114, párrafo primero, pues para él, tal disposición limita el otorgamiento de los recursos del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral sólo a las víctimas del delito y de violaciones graves de derechos humanos.

Acto seguido, la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** manifestó estar de acuerdo con la propuesta presentada, con excepción de la declaración de invalidez de las partes controvertidas de los artículos 46 y 48, párrafos primero y segundo, ya que, en su opinión, no toda violación a derechos humanos da lugar a una compensación económica, sino solamente aquellas que representen daños físicos o psicológicos que, a juicio de la autoridad jurisdiccional, sean de una magnitud considerable.

A la propuesta de invalidez de los referidos artículos 46 y 48 se sumó la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**; sin embargo, lo hizo por razones distintas, ya que para ella la inconstitucionalidad de los referidos preceptos deriva del hecho de que el acceso a la compensación ahí prevista no atiende al sufrimiento de la persona ocasionado por la violación -misma que puede no ser considerada como “grave”-, sino a otros factores, lo cual, en algunos casos, puede dar lugar a la revictimización.

Posteriormente, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** indicó estar en contra de la propuesta en lo relativo a reconocer la validez de las porciones normativas impugnadas de los artículos 12 y 114, párrafo primero, de la ley aludida. Lo anterior, ya que consideró que tales preceptos no se ajustan a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, en lo que respecta a la necesidad de atender a las víctimas de violaciones a derechos humanos y a la posibilidad de éstas de acceder al

Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral con independencia de la gravedad de la violación.

Por su parte, el señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** se posicionó en favor de la propuesta del proyecto respecto al reconocimiento de validez de las partes combatidas de los artículos 12; 56, fracciones IV y V; así como a la declaración de invalidez de los diversos artículos 46 y 48. No obstante, manifestó estar en contra del proyecto por cuanto hace al reconocimiento de validez del artículo 114, párrafo primero, específicamente de la parte impugnada, pues estimó que esa disposición reduce de manera injustificada el acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para las víctimas de violaciones graves a derechos humanos, excluyendo así a las víctimas de violaciones que no se consideran graves.

A la declaración de invalidez de las partes impugnadas de los artículos 46 y 48 se sumaron los **señores Ministros Javier Laynez Potisek, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, aunque el señor Ministro Pardo Rebolledo lo hizo por razones distintas a las contenidas en el proyecto, ya que, en su opinión, tales preceptos no se ajustaban a diversos artículos del texto constitucional relativos al acceso a la justicia y a la reparación del daño derivado de violaciones a derechos humanos.

Asimismo, los señores **Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** manifestaron estar en contra del proyecto en lo que respecta al reconocimiento de validez del artículo 114, párrafo primero, al considerar que tal precepto excluye del acceso a los recursos del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a las víctimas de violaciones no graves.

Adicionalmente, el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** se pronunció en contra de reconocer la validez del artículo 12, párrafo segundo, pues estimó que esta disposición, por un lado, impide a las víctimas acceder a las medidas de atención inmediata cuando el daño sufrido no sea grave o no derive de una violación grave, aun cuando tal circunstancia no esté prevista en la Ley General de Víctimas; y por otro lado, distorsiona el principio contenido en la citada Ley General conforme al cual, la gravedad del daño es el eje que determina la prioridad en su asistencia, toda vez que utiliza el criterio de gravedad como un factor para determinar la necesidad y, en consecuencia, la procedencia de la atención.

Finalizadas las exposiciones, el señor **Ministro Ponente** señaló que sostendría el proyecto en los términos presentados.

Al no existir más comentarios, se sometió el proyecto a votación, la cual arrojó los siguientes resultados: 1. Por mayoría de nueve votos se declaró la invalidez del artículo 46, en su porción normativa “ambos considerados como graves; 2. Por mayoría de diez votos se declaró la invalidez del artículo 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas “graves”; 3. Por mayoría de ocho votos se reconoció la validez de los artículos 12, párrafo segundo, en su porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”; y 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas “graves”; y 4. Por mayoría de ocho votos se declaró la invalidez del artículo 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”, todos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tema 2. Condicionamiento del otorgamiento de atención a víctimas con base en el presupuesto disponible

El señor **Ministro Ponente** propuso a los integrantes del Pleno reconocer la validez del artículo 10, fracción III, párrafo cuarto, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la parte que sujeta a la disponibilidad presupuestal la posibilidad de que las víctimas puedan acudir a instituciones privadas cuando se trate de casos urgentes o de extrema necesidad.

Lo anterior, al considerar que, con la limitante relativa a la disponibilidad presupuestal, el Estado no elude su obligación de garantizar el derecho a la salud y a la reparación integral de las víctimas, toda vez que éstas deben ser atendidas íntegramente en las instituciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, aunado a que la opción de brindar asistencia en instituciones privadas sólo obedece a casos de urgencia.

Dicha propuesta no fue compartida por las señoras **Ministras** y los señores **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alberto Pérez Dayán, Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quienes consideraron, en esencia, que tal disposición es inconstitucional, en virtud de que condiciona a la disponibilidad presupuestal las medidas de atención, asistencia y demás establecidas en la ley, en aquellos casos en los que las víctimas recurran a instituciones privadas en casos urgentes o de extrema necesidad, aun cuando dicha condicionante no esté prevista en la Ley General de Víctimas.

En ese sentido, algunos de los Ministros antes mencionados señalaron que la porción normativa impugnada era inconstitucional por resultar regresiva, dado que impone un requisito adicional para que las víctimas que acuden a instituciones privadas por casos urgentes o de extrema necesidad puedan acceder a los apoyos previstos en la ley.

A favor de la propuesta de validez se manifestaron el señor **Ministro Javier Laynez Potisek** y la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**. El señor Ministro Laynez Potisek señaló que la norma impugnada no deslinda al Estado de su obligación de garantizar el derecho a la reparación y a la salud. La señora Ministra Esquivel Mossa consideró que es adecuado establecer un límite al respecto en función de la disponibilidad presupuestal, ya que el Estado no está obligado a actuar cuando se le presenta un impedimento de índole presupuestal y material.

Por su parte, el señor **Ministro Ponente** se pronunció en el sentido de sostener la propuesta del proyecto.

Acto seguido, se procedió a tomar la votación respectiva. Ocho integrantes del Pleno votaron en contra de la propuesta; por ende, se declaró la invalidez del artículo 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa “bajo la disponibilidad presupuestal”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tema 3. Transgresión al principio de proporcionalidad que rige los derechos humanos

En el proyecto se propuso reconoce la validez de los artículos 10, fracción III, párrafo tercero, en la porción normativa “bajo la disponibilidad presupuestal”; 12, párrafo segundo, en la porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”; 46 en la porción normativa “ambos considerados como graves”; 48, párrafo primero y párrafo segundo, en las porciones normativas “graves”; 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas “graves”; 67, párrafo tercero; y 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, al considerar, entre otras razones: que tales disposiciones no violan el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, toda vez que no restringen ni disminuyen los derechos de todas las víctimas de violaciones de derechos humanos; que es válido que el Estado, en ejercicio de su libertad configurativa, imponga condicionantes para el acceso a los servicios de salud cuando éstos son prestados por instituciones privadas, ya que el derecho a la salud está protegido y garantizado en las instituciones públicas; y, que en caso de que la víctima tenga que realizar alguna erogación por un servicio médico, el Estado deberá hacer el reembolso respectivo.

En uso de la voz, el señor Ministro Presidente puntualizó que en este apartado sólo serían materia de estudio los artículos que no fueron invalidados con antelación (artículos 12, párrafo segundo, en la

porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”; 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas “graves”; y 67, párrafo tercero).

Así, el primero en pronunciarse sobre este punto fue el señor **Ministro Alberto Pérez Dayán**, quien manifestó estar de acuerdo en que tales preceptos no contravienen el principio de progresividad, ni la prohibición de no regresividad.

Posteriormente, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** expresó su inconformidad en contra de la propuesta, pues consideró innecesario el estudio de los preceptos que ya habían sido analizados; y, por otro lado, estimó que es inconstitucional el artículo 67, párrafo tercero, que establece cuándo se considerará que existen violaciones graves a derechos humanos.

Hizo notar que la inconstitucionalidad del último precepto aludido radica en que, con base en la definición ahí prevista, se condiciona el brindar una mejor atención a las víctimas, al hecho de que las violaciones sufridas sean graves, aun cuando tal condicionante no esté prevista en la Ley General de Víctimas, además de que la definición en comento resulta subjetiva, al establecer que para que una violación sea grave, el Estado tuvo que haber participado de manera importante.

Por su parte, la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** dijo que compartía en cierta parte los argumentos de la señora Ministra Piña Hernández, incluyendo los relativos a la invalidez del citado artículo 67, párrafo tercero.

A continuación, hicieron uso de la palabra el señor **Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien se pronunció en favor de la propuesta del proyecto, así como el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien se posicionó en los mismos términos, no obstante, reiteró su postura en el sentido de que el artículo 12, párrafo segundo, es inconstitucional, por ser regresivo. Asimismo, ambos señores Ministros coincidieron en que en el estudio relativo al artículo 67, párrafo tercero, debía efectuarse al abordar el siguiente apartado del proyecto, lo cual se acordó de manera favorable.

Finalmente, el señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** reiteró el voto que había emitido respecto de los artículos analizados.

Al tomar la votación, ocho integrantes del Pleno votaron por reconocer la validez de los artículos 12, párrafo segundo, en la parte impugnada; y 56, fracciones IV y V, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tema. 4. La definición del concepto de violaciones graves no prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³

En el proyecto se propuso reconocer la validez del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerar que la definición de violaciones graves ahí prevista es acorde a los parámetros internacionales y nacionales, aunado a que no es la única definición a la que puede acudir la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas al momento de determinar o calificar el tipo de violación.

Al respecto, el señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** indicó estar en contra de la propuesta anterior. En su opinión, resulta peligroso establecer *a priori* una definición de violaciones graves a derechos humanos, dado que se corre el riesgo de que la misma no abarque todos los supuestos que pudieran suscitarse; asimismo, consideró que el sostener la invalidez del precepto con base en el argumento de que es posible recurrir a diversas definiciones para efectos de determinar o calificar la violación, puede generar inseguridad jurídica.

También se manifestó en contra del proyecto el señor **Ministro Ponente**, al estimar que sólo debe existir una definición de violaciones graves a derechos humanos y que ésta debe ser desarrollada por el Congreso de la Unión, en ejercicio de su facultad para expedir la Ley General de Víctimas; ello, en el entendido de que tal definición tiene que apegarse a los criterios internacionales vinculantes en la materia.

A los argumentos expuestos para sostener la invalidez de la norma, se sumaron los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo**. Asimismo, la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** reiteró su posición en contra de la validez de la disposición en cuestión.

En contra de los razonamientos anteriores, y por la validez del precepto analizado, se manifestó el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**. En su opinión, las entidades federativas cuentan con la facultad para definir a las violaciones graves de derechos humanos, aunado a que la norma analizada se ajusta a los parámetros internacionales y a los criterios que al respecto ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** no compartió lo anterior porque, a su juicio, el hecho de considerar -como lo hace el proyecto- que no existe un concepto único de violaciones

³ A partir de este apartado, el estudio respectivo se llevó a cabo en la sesión correspondiente al 14 de enero de 2020.

graves a derechos humanos conduce a la inseguridad jurídica; además de que tales violaciones deben entenderse en un contexto nacional para evitar discrepancias en cada normativa de las entidades federativas.

Posteriormente, el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** enfatizó que, desde un enfoque técnico, no existía disposición en la Constitución General o en la Ley General de Víctimas conforme a la cual, correspondiera a la Federación establecer la definición de violaciones graves a derechos humanos. También indicó que el hecho de que las entidades federativas puedan definir las no implica que todos los conceptos sean constitucionales.

Asimismo, por la validez del precepto impugnado se pronunció el señor **Ministro Javier Laynez Potisek**, al considerar que éste sólo tiene aplicación en el Estado de Coahuila, de modo que no pretende regular los derechos humanos en todo el país y, por ende, no se requiere una homologación. De igual manera, coincidió en que los Estados están facultados para legislar en materia de mecanismos de compensación para las víctimas de violaciones a derechos humanos y delitos cometidos contra sus ciudadanos.

La señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en cuanto a que la norma no pretende establecer una perspectiva federalista; sin embargo, reiteró su posición en contra de dicha norma, al estimar que contiene elementos que complicarían el acceso a sus derechos por parte de las víctimas.

Finalmente, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** señaló que la definición prevista en la norma analizada no corresponde a los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al no expresarse más comentarios al respecto, se procedió a tomar la votación correspondiente. Seis integrantes del Pleno se pronunciaron en contra de la propuesta y por la invalidez del precepto, sin que ello implicara que la norma se invalidara.

Acto seguido, se procedió a discutir si el referido artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza resulta contrario al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, ya que previamente se acordó que el estudio respectivo se llevaría a cabo en este apartado.

Al respecto, el señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** anunció su voto por la invalidez del precepto por considerarlo regresivo e infrainclusivo. La señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** coincidió con este comentario.

Expuesto lo anterior, se recabó la votación respectiva y seis integrantes del Pleno se posicionaron en contra de la propuesta del proyecto, es decir, por la invalidez del precepto impugnado. Por tanto, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto, al no alcanzarse al menos ocho votos para declarar su invalidez, de conformidad con lo establecido en el último párrafo, de la fracción II, del artículo 105 constitucional.

Finalmente, por unanimidad de votos, se aprobaron los efectos propuestos en el proyecto, consistentes en que la declaración de invalidez de las porciones normativas impugnadas de los artículos 10, fracción III; 46, 48 y 114 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, surtirían sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso del Estado de Coahuila, mismos que se ajustaron al resultado de las votaciones y se aprobaron por unanimidad de votos.⁴

Votos concurrentes, particulares y de minoría:

El señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** formuló un voto concurrente en el cual desarrolló las razones por las cuales consideró inconstitucionales a los artículos 46, en la porción normativa “ambos considerados como graves”; y 48, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas “graves”, ambos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** formularon un voto de minoría en el que puntualizaron las razones

⁴ Los puntos resolutiveos aprobados quedaron de la siguiente manera: “**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete (...). **TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 12, párrafo segundo, en su porción normativa ‘determinará la necesidad de asistir a la víctima’, y 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas ‘graves’, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decreto Número 922 (...). **CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa ‘bajo la disponibilidad presupuestal’, 46, en su porción normativa ‘ambos considerados como graves’, 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas ‘graves’, y 114, párrafo primero, en la porción normativa ‘graves’, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decreto Número 922 (...), la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Conste.**”.

por las cuales votaron en contra de la validez del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En relación con este último precepto legal, el señor **Ministro Javier Laynez Potisek** formuló un voto particular en el que desarrolló los motivos por los que no compartió la propuesta de validez del referido precepto.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México